

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE VICTORIANO PARRA FLOREZ, propuesta por el señor SEBASTIAN PARRA PRIETO, a través de apoderado judicial, Dr. RAFAEL EDUARDO MALDONADO BAUTISTA, informado que la parte actora no subsanó la demanda inadmitida el pasado 25/04/2023. Para su conocimiento se sirva proveer. Guapotá (S), 7 de mayo de 2024.



LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS DE GUAPOTA SANTANDER**

Correo electronico: i01prmpalguapoata@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA.
PROPUESTA: SEBASTIAN PARRA PRIETO.
APODERADO: DR. RAFAEL EDUARDO MALDONADO BAUTISTA.
CAUSANTE: VICTORIANO PARRA FLOREZ.
RADICADO: 68 322 4089 001 2024 00027 00

Guapotá (S), Siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto que data [25/04/2024](#) notificado por estado fijado el [26/04/2024](#), la demanda fue inadmitida y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros indicados en la providencia referida en líneas anteriores e integrar además el escrito subsanado con los anexos necesarios, en formato PDF, y debidamente foliada.

El término concedido en el auto anteriormente citado, se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, sin que hasta la fecha la parte demandante hubiese hecho lo propio.

Así las cosas, al no subsanar la demanda dentro del término otorgado para tal efecto, es procedente rechazarla, de conformidad a lo esbozado a continuación:

Las normas procesales son de Orden Público y en consecuencia son de estricto cumplimiento. El artículo 117 del Código General de Proceso, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Conforme al artículo 118 del Código General de Proceso "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió".

Entonces, tenemos que, ante el incumplimiento de la parte actora de lo ordenado en la providencia inadmisoria de la solicitud de la demanda, no es posible acceder a su admisión, pues no cumplió en debida forma con lo allí solicitado, lo cual trae como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guapotá Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE SUCESION DEL CAUSANTE VICTORIANO PARRA FLOREZ, propuesta por el señor SEBASTIAN PARRA PRIETO, a través de apoderado judicial, Dr. RAFAEL EDUARDO MALDONADO BAUTISTA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ARCHÍVENSE la actuación, previos los registros electrónicos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA